

*Vías pecuarias necesarias*

Cañada Real de Siete Cabezas y Haces: Anchura de metros 75,22.  
 Colada del Pozuelo o de la Vicesa: Anchura de 8 metros.  
 Colada de Valpodrida: Anchura de 10 metros.  
 Colada de Puñigre: Anchura de 16 metros.  
 Colada de los Tinajeros: Anchura de 5 metros.  
 Colada de Valencia: Anchura de 10 metros.

*Descansaderos y abrevaderos necesarios*

Descansadero abrevadero del Cabezo de la Albérca.  
 Abrevadero de Cabicero.  
 La superficie de ambos será determinada al practicarse su deslinde.

Segundo.—El recorrido, dirección y demás características de las vías pecuarias que anteceden figura en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto les afecta.

En aquellos tramos de vías pecuarias afectados por situaciones topográficas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales, paso por zonas urbanas o situaciones de derecho previstas en el artículo segundo del Reglamento de Vías Pecuarias, la anchura de tales tramos será definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Tercero.—Cursar traslado de la resolución a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza, a los efectos que se citan en el primer considerando de la misma.

Cuarto.—Firme la presente clasificación, se procederá al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias.

Quinto.—Esta Resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1964.—P. D., Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

*ORDEN de 13 de marzo de 1964 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Fuentes, provincia de Cuenca.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Fuentes, provincia de Cuenca, en el que no se han formulado reclamaciones durante el periodo de exposición pública, ni opuesto reparo alguno por los Organismos y autoridades interesados, salvo la Jefatura de Obras Públicas que sugiere la conveniencia de variar el punto de cruce de la Cañada Real con la carretera de Córdoba a Tarragona, pero tal variación no puede llevarse a cabo mientras no se faciliten terrenos adecuados para ello;

Vistos los artículos 5 al 12 y 22 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944 y los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Fuentes, provincia de Cuenca, por la que se declara existe la siguiente:

Cañada Real número nueve o de Andalucía.—Anchura, 75,22 metros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de la expresada vía pecuaria figura en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecta.

Segundo.—Esta Resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y en el de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con los artículos 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1964.—P. D., Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

*ORDEN de 21 de marzo de 1964 por la que se aprueba la segunda modificación de la clasificación de vías pecuarias existentes en el término municipal de Tarifa, provincia de Cádiz.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la segunda modificación de la clasificación de vías pecuarias existentes en el término municipal de Tarifa, provincia de Cádiz, en el que no se ha formulado reclamación alguna durante el trámite de exposición pública, siendo favorables cuantos informes se emitieron sobre ella, y cumplidos todos los requisitos legales de tramitación;

Vistos los artículos 1.º al 3.º y 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1944, los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 y la Orden ministerial de 28 de enero de 1941,

Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta de la Dirección General de Ganadería e informe de la Asesoría Jurídica de este Departamento, ha resuelto:

Primero. Aprobar la segunda modificación de la clasificación de vías pecuarias existentes en el término municipal de Tarifa, provincia de Cádiz, por la que se considera vía pecuaria excesiva:

Cañada Real de Algeciras a Tarifa y Medina-Sidonia.—En el tramo de ciento dieciséis metros longitudinales aproximadamente lindantes con terrenos de la propiedad de doña Mercedes Ferrer Rodríguez, sita en el paraje La Peña; la anchura de la vía pecuaria, o sea de setenta y cinco metros con veintidós centímetros (75,22 m.), quedará reducida a treinta y cinco metros (35 m.), enajenándose el sobrante que resulte.

Segundo. Una vez firme la presente modificación de la clasificación se procederá al deslinde, amojonamiento y parcelación de la vía pecuaria en el tramo descrito, sin que su sobrante pueda ser ocupado por pretexto alguno en tanto es legalmente enajenado.

Tercero. Queda firme y subsistente todo cuanto consta en la Orden ministerial de 28 de enero de 1941, en lo que no se oponga a la presente.

Cuarto. Esta resolución, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en la forma, requisitos y plazos que señala el artículo 126 de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1964.—P. D., Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

*ORDEN de 6 de abril de 1964 sobre construcción e instalación de nueve plantas hortofrutícolas en las localidades que se señalan.*

Ilmo. Sr.: Constituye objetivo primordial de la política del Gobierno el mejor aprovechamiento del potencial productivo del sector agrario que no puede concebirse sin la promoción, incluso con carácter preferente, de aquellas actividades e instalaciones que, contribuyendo a la preservación y conservación de los productos percederos, permitan ofrecer al consumo, cada día más exigente, productos directamente consumibles, con un alargamiento de sus ciclos de posible utilización, tipificados y en perfectas condiciones, con lo que, además, se contribuirá al abaratamiento de sus precios finales por eliminación de los procesos de transporte y comercialización de los elementos deteriorados e inútiles.

Por otro lado, la creciente disposición de superficies de regadío y la evidente vocación hortofrutícola de gran parte de nuestro territorio, así como el creciente consumo nacional y extranjero de nuestra producción y la normalización del comercio exterior y la deseable en la producción interna, hacen indispensable la urgente creación de un número suficiente de, plantas que cumplan una función de recepción, clasificación y embalaje de los frutos de la tierra, preparándolos adecuadamente para su expedición hacia los centros consumidores o conservándolos mediante el frío en su estado natural, cuando las condiciones de mercado así lo aconsejen.

La clara función complementaria de la producción de estas plantas hortofrutícolas hacen deseable su vinculación preferente, de acuerdo con el designio universal de mejora de los ingresos y rentas agrarias recogido y postulado por el Plan de Desarrollo Económico y Social, a las organizaciones profesionales agrarias que, mediante fórmulas asociativas en el seno de las Hermandades Sindicales, Cooperativas, Obras Sindicales o bajo cualquier otra forma de agrupación, permitan la incorporación al sector agrario de rentas capaces de acrecer la valoración de los productos del campo y la mejora en calidad y precio al consumo.

Ausente la iniciativa privada hasta el momento actual de esta función tan ampliamente extendida en otros países de producción similar a la nacional, aconseja la acción indicativa